

Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extincion Dominio - Meta - Villavicenc

De: EDER ENRIQUE ESCOBAR HERNANDEZ
<mipuntojuridico@gmail.com>
Enviado el: martes, 02 de agosto de 2022 1:05 p. m.
Para: Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extincion Dominio -
Meta - Villavicencio
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN DE WILSON TOLOZA MARÍN
Datos adjuntos: APELACION DE WILSON TOLOZA MARIN .pdf
Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

REFERENCIA: Proceso de Extinción de dominio
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2020-00002-00 (8519 E.D.)
AFECTADO: JOSE ANTONIO ALVARADO GOMEZ Y OTRA

Buenas tardes.

Respetuosamente me permito adjuntar documento del recurso de
apelación del proceso de la referencia.

Atentamente.

EDER E. ESCOBAR HERNANDEZ
T.P. 94084 del C. S. de la J.

Rad: 4199
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE
DOMINIO DE VILLAVICENCIO

[Handwritten signature]
02/08/2022

7 folios
01:30 PM



EDER ESCOBAR HERNANDEZ
ABOGADO COMUNICADOR SOCIAL
UNISINU UNIAUTONOMA DEL CARIBE

Señores
JUZGADO 1º DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO
Ciudad

REFERENCIA: Proceso de Extinción de dominio
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2020-00002-00 (8619 E.D.)
AFECTADO: JOSE ANTONIO ALVARADO GOMEZ Y OTRA

EDER ENRIQUE ESCOBAR HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en este municipio, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 94084 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor WILSON TOLOZA MARIN, según poder especial que adjunto, respetuosamente me dirijo a su Despacho para sustentar, dentro de los términos legales, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha Julio 14 de 2022, mediante la cual su Despacho declaró *"la extinción del derecho de dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-26832, predio rural denominado "Caselata", ubicado en la vereda Pororio, jurisdicción del municipio de Puerto Concordia (Meta), de propiedad de los señores JOSE ANTONIO ALVARADO GOMEZ Y FLOR MYRIAM HURTADO BARRERA"*, así como *"la extinción de todos los derechos reales principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra disponibilidad o el uso del citado bien"*.

A. LA SENTENCIA.

1. DE LA SITUACION FACTICA DESCRITA EN LA SENTENCIA

De lo expresado en la providencia recurrida, tenemos que la situación fáctica que expresa el texto de la misma se sintetiza en los hechos acaecidos el 19 de junio de 2007, cuando el teniente BRAJAS TORRES TAIRO, comandante de Patrulla de la compañía Jungla Antinarcóticos, suscribe un informe ejecutivo sobre la detección de una construcción rústica con elementos propios de un laboratorio para el procesamiento de base de coca, ubicada en las coordenadas geográficas N 02° 49' 27.6", W 072° 39' 57.2" que se estableció se trataba del predio denominado "CASELATA", con matrícula inmobiliaria 236-0026832 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de San Martín Meta a nombre de los señores JOSÉ ANTONIO ALVARADO GOMEZ Y FLOR MYRIAM HURTADO BARRERA.



EDER ESCOBAR HERNANDEZ
ABOGADO COMUNICADOR SOCIAL
UNISINU UNIAUTÓNOMA DEL CARIBE

2. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

La sentencia antes mencionada, contiene en forma sucinta lo actuado procesalmente desde el 09 de junio de 2009, cuando la Fiscalía 37 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el lavado de Activos de Bogotá avocó conocimiento, hasta el día 26 de mayo de 2022 cuando las "*diligencias ingresaron al Despacho*" para proferir el fallo correspondiente. Hasta ese momento han transcurrido catorce (14) años, diez (10) meses y veintisiete (27) días, desde el informe ejecutivo "*suscrito por el servidor de Policía Judicial SI. GIOVANNY LOPEZ BERNAL*" que originó la acción estatal.

3. DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.

En el aparte correspondiente a las consideraciones, la sentencia del JUZGADO 1º DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO, expresa su competencia acorde a lo establecido en la Ley 793 de 2002, procediendo luego a expresar la definición de la acción de extinción de dominio, resaltando que "Es una acción **constitucional**" (Resaltado dentro del texto original), enumerando sus características, entre las que se menciona que es **jurisdiccional, pública, directa, independiente y autónoma**.

Posteriormente, se citan textualmente apartes de sentencias de la Corte Constitucional y de algunos documentos en la web que hacen énfasis en la sanción prevista para quien obtenga ilícitamente la propiedad de un bien o para quien falte a las "*obligaciones*" que implica "*un título válido de propiedad*".

4. DEL CASO CONCRETO EN LA SENTENCIA.

En este aparte, la providencia analiza los presupuestos objetivos y subjetivos de la causal contemplada en el numeral 3º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, estableciendo que el primero de ellos, es decir, en el objetivo, se colige de que "*el Inmueble denominado "CASELATA" identificado con el número predial 00010004002400 y folio de matrícula inmobiliaria 236-0026832 ubicado en la vereda El Pororio, jurisdicción del municipio de Puerto Concordia Meta, de propiedad de los señores JOSE ANTONIO ALVARADO GOMEZ Y FLOR MYRIAM HURTADO BARRERA, fue utilizado para la elaboración de sustancias estupefacientes, uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico*"



EDER ESCOBAR HERNANDEZ
ABOGADO COMUNICADOR SOCIAL
UNISINU UNIAUTONOMA DEL CARIBE

De otra parte, el aspecto subjetivo de la causal mencionada lo establece a partir de que es "quien detenta la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real de los bienes afectados", la persona que debe cumplir "**con las obligaciones de vigilancia, custodia, control** y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la Ley" (Resaltado y subrayado nuestro).

En este aparte, la providencia sostiene que "Hasta el momento, es claro para el despacho que, el inmueble objeto de análisis fue adquirido en 1993 (...) que en los años 1997 y 2000 el señor ALVARADO GÓMEZ (padre) vendió dos parcelas de la finca (...) y luego fueron vendidos a otros sujetos hasta que JOSÉ ERNESTO ARENAS adquirió los dos terreno, les dio el nombre de "Piamonté", para luego en el año 2007 venderlo a **WILSON TOLOZA, quien en realidad tenía la intención de adquirir y legalizar el predio, debiendo esperar a que su vendedor sacara la última cosecha de coca**" (Resaltado fuera del texto original).

Más adelante, en este mismo aparte, se lee: "WILSON TOLOZA MARÍN manifestó que el señor JOSE ERNESTO ARENAS el día 29 de enero de 2007 le vendió un predio llamado "Piamonte", (...); afirma que lo compró cuando estaba recién fumigado, lo que no le importó porque estaba interesado en sembrar pasto; que cuando llegó había unas matas vivas y otras muertas y también un rancho que lo llamaban laboratorio; que el señor que le vendió le solicitó que le dejara sacar el último corte, lo que no le vio problema dándole entre 4 y 5 meses, tiempo durante el cual iban los raspachines aunque afirma que se iban pasando de tiempo; que cuando llegó la Policía ya no había nadie allí porque todo estaba abandonado; y agregó que **después del operativo fue trabajando el terreno para sembrar pasto, arroz y yuca**" (Resalto nuestro).

Posteriormente, el Despacho expresa en su providencia que en el expediente obran "elementos probatorios que dan cuenta de la situación de violencia por la que atravesaban los habitantes del municipio de Puerto Concordia por causa del conflicto armado por la presencia y disputa del territorio entre las FARC-EP y las AUTODEFENSAS, **quedó establecido a través de los diferentes testimonios que dichos grupos nunca obligaban a los habitantes a sembrar matas de coca, sino a que les vendieran el estupefaciente, lo que corrobora el total descuido de las obligaciones de los propietarios al permitir que parcelas de su finca fueran cedidas sin su autorización a campesinos de la región, a sabiendas del destino que se les darían, absteniéndose de realizar o intentar alguna acción ya sea para revertir la supuesta compra o legalizarla**".



EDER ESCOBAR HERNANDEZ
ABOGADO COMUNICADOR SOCIAL
UNISINU UNIAUTONOMA DEL CARIBE

5. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El Juzgado realiza una síntesis de los alegatos, iniciando con lo expuesto por el Ministerio Público en cuanto a que éste expresó la necesidad de valorar la conducta del sujeto para llegar a la conclusión a la que llegó la Fiscalía, ya que de no hacerlo se violentarían garantías propias del derecho sancionatorio.

El argumento anterior es refutado por el Despacho sobre la base de que la conducta del sujeto *"no se puede analizar conforme al derecho penal, como quiera que no se busca establecer ningún tipo de responsabilidad, sino determinar si los propietarios en este caso, quebrantaron sus obligaciones de vigilancia, custodia y control del patrimonio, (...)"*.

Y continúa en el párrafo siguiente sobre la educación y capacitación de los propietarios del inmueble objeto de análisis, concluyendo que dado su nivel de preparación académica deben tener conocimiento de lo que implica la siembra y procesamiento de la hoja de coca, **"situación que no podría exigírsele a un campesino"**.

B. FUNDAMENTOS DE LA APELACION:

Mediante sentencia del 14 de julio de 2022 el Juzgado del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Villavicencio, declaró extinguido el derecho de dominio del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 236-0026832 denominado "Caselata" en la vereda El Pororio, jurisdicción del municipio de Puerto Concordia Meta, de propiedad de los señores JOSE ANTONIO ALVARADO GOMEZ Y FLOR MYRIAM HURTADO BARRERA, con fundamento en la Causal prevista en el numeral 3º del artículo 2º de la Ley 793 DE 2002, así como la extinción de todos los derechos reales principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra disponibilidad o el uso del citado bien, lo que implica afectar al señor WILSON TOLOZA MARÍN en su derecho como poseedor del predio denominado "PIAMONTE", el cual obtuvo y ostenta bajo la presunción de la buena fe, siéndole violentados su derecho al debido proceso, a unas garantías mínimas, a la seguridad y certeza jurídica que debe brindar el Estado a sus nacionales sobre a base de que no abusará de su posición dominante y de que se aplicarán los preceptos constitucionales por encima de aquellas normas que vayan en contravía de lo establecido en ellos.



EDER ESCOBAR HERNANDEZ
ABOGADO COMUNICADOR SOCIAL
UNISINU UNIAUTONOMA DEL CARIBE

1. DE LA BUENA FE DEL POSEEDOR.

Al analizar el artículo 768 del Código Civil, debemos asimilar que la buena fe tiene una amplia connotación en lo que tiene que ver con la posesión: "*La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio*". Lo mismo sucede en el inciso segundo que, al referirse a los títulos traslativos de dominio, precisa que en éstos "*la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato*".

A partir de lo anterior, tenemos que la buena fe se basa en el convencimiento de que, en la celebración del acto o contrato, la ley no se violó. Pues **se viola la ley cuando se comete fraude, o cuando existen vicios en el contrato, ya afecten éstos el consentimiento de uno de los contratantes, o las formas propias del negocio jurídico.**

A eso debemos sumar que la regla general es la presunción de la buena fe, según el artículo 769 del Código Civil: "La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. **En todos los otros casos, la mala fe deberá probarse.**

Para efectos de lo anterior, se tiene que el señor WILSON TOLOZA MARÍN no violó la ley cuando obtuvo, a través de un contrato de compraventa, el predio denominado "PIAMONTE" porque lo negoció con el señor JOSÉ ERNESTO ARENAS quien ostentaba la posesión y era reconocido como señor y dueño del mismo; negociación que, además, hizo con recursos provenientes de su labor en el campo y que tampoco presentó fraudes ni otro tipo de vicio al momento de realizarse.

La negociación del predio "PIAMONTE" se hizo acorde con las reglas generales que el entorno social y comercial establece en esta región; reglas de costumbres y de uso común que están en la percepción general, incluso, por encima de las formalidades y protocolos que imponen las normas que exigen más que la palabra para cerrar un negocio de común acuerdo, debiendo expresar en este punto que en ningún aparte de la sentencia se objeta o se niega la realidad planteada en dicho acto, antes, por el contrario, se reconoce a mi poderdante como parte de un proceso que afecta sus intereses en calidad de poseedor del mencionado predio. En ese mismo sentido, tampoco se demuestra que hay existido mala fe por parte de quienes participaron en el acuerdo e voluntades precitado.



EDER ESCOBAR HERNANDEZ
ABOGADO COMUNICADOR SOCIAL
UNISINU UNIAUTONOMA DEL CARIBE

El señor TOLOZA MARÍN actuó con la conciencia recta y honesta de quien adquiere con recursos provenientes de los ahorros de su trabajo, además de existir la mediana seguridad de que el tradente era el propietario. Su lealtad en el negocio y la certeza sobre quién ostentaba la posesión, implica una buena fe cualificada, desarrollándose una afectación a su patrimonio a través del tiempo y que ha debido soportar durante cerca de quince (15) años de incertidumbre por la actitud paquidérmica del Estado para brindar seguridad jurídica a sus ciudadanos.

2. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

En la sentencia recurrida se asevera que el señor WILSON TOLOZA MARÍN (ver nota de pie de página número 36) manifestó al Juzgado que compró el predio denominado PIAMONTE y que el anterior poseedor "*le solicitó que lo dejara sacar el último corte*"; declaración que se tomó de la audiencia virtual desarrollada en el proceso y en la que el señor TOLOZA MARÍN no contó con el acompañamiento de su apoderado que, en ese momento era un miembro de la Defensoría Pública.

Sobre estas afirmaciones, expresadas sin un acompañamiento profesional o defensa técnica, que implican la espontaneidad y sinceridad de un campesino de nuestra región, el A-quo argumenta parte de su tesis sobre el que "*quien detenta la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real de los bienes afectados*", es la persona que debe cumplir "con las obligaciones de vigilancia, custodia, control"

Completa su posición el hecho de dejar sentado que las FARC-EP y las AUTODEFENSAS, "nunca obligaban a los habitantes a sembrar matas de coca, sino a que les vendieran el estupefaciente", lo que "corroborar el total descuido de las obligaciones de los propietarios", trasladando a los particulares la responsabilidad por no cumplir una función que ni aún el mismo Estado ha podido desarrollar a cabalidad, máxime si se tiene que estos grupos han brindado seguridad armada alrededor de terrenos que, como el del caso que nos ocupa, se encuentran en zonas rurales de los departamentos donde ni siquiera se ha podido implementar una erradicación plena.

En esos términos de falta de responsabilidad, el A-quo desestima la veracidad de lo afirmado por el declarante TOLOZA MARÍN quien, en aras de expresar la verdad, se auto-incrimina sin conocer su derecho a no hacerlo, ni contar en ese momento con un profesional del derecho para que absolviera sus inquietudes al respecto, violentando el artículo 8º de la Ley 793 de 2002, que establece:



EDER ESCOBAR HERNANDEZ
ABOGADO COMUNICADOR SOCIAL
UNISINU UNIAUTONOMA DEL CARIBE

“Del debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido proceso, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra”; así como también se violó el artículo 9º de la misma norma que señala: “De la protección de derechos. Durante el procedimiento se garantizarán y protegerán los derechos de los afectados”.

Igualmente, por remisión expresa que la providencia objeto de este recurso hace a la Ley 600 de 2000, tenemos que se violó el artículo 281 de dicha norma, el cual expresa la obligatoriedad de que la persona que rinda testimonio debe estar asistida por un defensor, lo que no ocurrió en el presente caso.

3. FALTA DE GARANTÍAS.

Sin perjuicio de lo antes expuesto sobre la violación al debido proceso, es necesario acotar que en la sentencia de julio 14 de 2022, emanada por el Juzgado 1º del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Villavicencio, se dejaron de practicar pruebas (verificación de existencia y registro oficial de marcas o hierros para ganado, certificación de los Comités Ganaderos de la zona, certificación de créditos del Banco Agrario a favor de TOLOZA MARÍN, etc.) que podrían haber sido decretadas de oficio con la finalidad de establecer la destinación que éste hace del predio denominado “PIAMONTE” como poseedor del mismo, en esos casi 15 años que duró la actuación estatal para tomar una decisión sobre este asunto. Decisión que si bien afecta directamente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-26832, predio rural denominado “Caselata”, ubicado en la vereda Pororio, jurisdicción del municipio de Puerto Concordia (Meta), también afecta la posesión que el señor WILSON TOLOZA ejerce sobre unas veintiséis (26) hectáreas de dicho predio y que fueron adquiridas legítimamente al señor JOSE ERNESTO ARENAS.

Esas garantías mínimas no se tuvieron por parte de mi mandante, antes, por el contrario, se afectó el goce efectivo de sus derechos fundamentales al ser conculcados por el ejercicio del poder estatal que abusa de su posición dominante y exige a los ciudadanos que tomen medidas de control en predios ubicados en lugares remotos donde la violencia armada es parte de la geografía accidentada de la zona.



EDER ESCOBAR HERNANDEZ
ABOGADO COMUNICADOR SOCIAL
UNISINU UNIAUTONOMA DEL CARIBE

Exigir al poseedor de buena fe que se oponga a las pretensiones de quienes actúan respaldados por esa "seguridad extraestatal" que opera en estas zonas del país, es exigir una conducta a los particulares que no asume el mismo Estado.

Cuando nos enfrentamos a una ley, como la Ley 793 de 2002 que, acorde con lo establecido en la sentencia apelada, establece o posee como una de sus características que "*Es independiente, porque la declaratoria de extinción de dominio no depende de una declaración previa de responsabilidad penal...*" (Como sí lo sugiere, de alguna forma, el ministerio Público en sus alegatos finales), estamos ante la forma más crasa de decirle a la sociedad que el aparato estatal está facultado para cumplir su poder coercitivo con el campesino sin la obligatoriedad de evaluar la conducta de personas que ostentan, o parecen ostentar, la calidad de miembros o servidores de empresas criminales.

Se dice hasta el cansancio en el texto de la providencia que aquellas personas que adquirieron, previo al señor TOLOZA MARÍN, los terrenos que conforman el predio "PIAMONTE" lo destinaron para la siembra de coca, pero en ninguna parte se hace alusión que sean responsables directos de un delito que contempla nuestro ordenamiento penal; contrariamente se minimiza cualquier referencia al respecto y se limita a señalar la "*falta de obligaciones*" del poseedor y de los propietarios como la causa para que sí se les "caiga" todo el peso de la ley.

Si bien la Ley 793 es independiente por disposición de nuestros legisladores, no es menos cierto que el ordenamiento jurídico no está compuesto de estructuras normativas aisladas o plenamente independientes, porque sería desconocer que la especialidad no es sinónimo de aislamiento y que existe una jerarquía normativa que tiene en su cúspide a la Constitución Política y todas aquellos tratados sobre Derechos Humanos que ha suscrito nuestro país.

Es nuestra Constitución Política, en su artículo 95, la que contiene el deber de cualquier ciudadano de colocar en conocimiento de las autoridades la ocurrencia de un hecho delictivo del que se tenga conocimiento, comportando dicho deber una carga pública general para todas las personas que han tenido conocimiento de su ocurrencia, que también resulta razonable y proporcionada con la finalidad que persigue. Las personas a quienes se impone el mencionado deber, cuentan con la protección que se deriva de la obligación que se impone a la Fiscalía en el art. 250-4 de "velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso".



EDER ESCOBAR HERNANDEZ
ABOGADO COMUNICADOR SOCIAL
UNISINU UNIAUTONOMA DEL CARIBE

De ello se tiene que es deber del Estado asegurar la protección de los denunciantes y si las autoridades competentes incumplen esta obligación, el ordenamiento jurídico contempla los mecanismos apropiados para exigirles la correspondiente responsabilidad, con lo cual se garantiza la efectividad de dicho deber.

En el caso en comento, la omisión del Estado se hace notoria en la medida en que exige unas responsabilidades a los propietarios y poseedores de inmuebles, pero tampoco utiliza las herramientas o facultades de policía para limitar, acabar o extinguir la comisión de delitos relacionados con esos predios y llevar ante la justicia a quienes sí desarrollan actividades delictivas, lo que deriva de alguna forma en una falta de certeza jurídica del administrado que se muestra inseguro sobre lo que la ley prevé como prohibido, permitido y mandado por los poderes públicos. En otras palabras, el administrado (en este caso el señor WILSON TOLOZA) observa que decir la verdad lo perjudica y que el Estado no lo protege sino que lo castiga y cierra sus ojos ante el delito.

Esa omisión, si bien puede ser asumida o justificada procesalmente por quien ha de fallar un proceso de extinción bajo la égida de la Ley 793 de 2002, demuestra la falta de garantías mínimas que el Estado debe brindar a quienes necesitan de una justicia pronta y eficaz.

4. INAPLICACIÓN DE LA NORMA POR CONTRARIAR LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

A más de lo expresado anteriormente sobre la violación al principio de la buena fe, de la falta de garantías procesales que ocasionan la violación al debido proceso y la falta de seguridad jurídica, es necesario solicitarle a el A-que que utilice la facultad de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en el presente caso.

Para lo anterior, es necesario recordar que esa facultad se erige a partir del artículo 4º superior y se trata de una facultad - deber que tienen las autoridades para inaplicar una norma y, en su lugar, hacer efectiva la Constitución, lo que se convierte en una especie de control de constitucionalidad difuso.



EDER ESCOBAR HERNANDEZ
ABOGADO - COMUNICADOR SOCIAL
UNISINU UNIAUTONOMA DEL CARIBE

La Corte Constitucional ha establecido, en numerosas sentencias (SU-132 de 2013, T-681 de 2016, entre otras), que esa facultad puede ser ejercida de manera oficiosa o a solicitud de parte cuando se está frente a diversas circunstancias, entre las que me permito señalar la siguiente:

En virtud de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental. En otras palabras, puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales.

Así mismo, se tiene que *"la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, **en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción**; pero se configura igualmente como un deber en tanto **las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales**".*

De aplicarse, como lo hizo el Juzgado 1º del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Villavicencio lo establecido en la Ley 943 de 2002, en lo que se refiere a *"la extinción de todos los derechos reales principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra disponibilidad o el uso del citado bien"*, se cometería una falta a la necesidad de garantizar la vigencia de los principios y derechos fundamentales de todos los ciudadanos, ya que dicha consecuencia normativa, en el caso en concreto, acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento constitucional de un ciudadano al que se le han violentado sus derechos y garantías procesales en un proceso al que concurrió como un poseedor de buena fe afectado y terminó en un papel diferente a su querer, a su intención y a su derecho.

El principio de la buena fe del poseedor del predio "PIAMONTE", el derecho al debido proceso y a las garantías mínimas necesarias, así como el derecho a una seguridad jurídica de quien actúa acorde con las normas vigentes, convierte en perentorio y necesario que se aplique la excepción de inconstitucionalidad señalada para resarcir a quien durante un período prolongado de tiempo ha sufrido la posición de dominante de un Estado que lo tilda de negligente, ocultando su propia incapacidad para atender situaciones de orden social que se escapan al querer simple de un ciudadano.



EDER ESCOBAR HERNANDEZ
ABOGADO COMUNICADOR SOCIAL
UNISINU UNIAUTONOMA DEL CARIBE

Debo manifestar, por último, Honorables Magistrados, que con fundamento en todo lo anterior, el aspecto subjetivo de la causal invocada por la Fiscalía y tenida en cuenta por parte del fallador en este asunto, no se cumple a cabalidad, razón por la cual con todo respeto solicito a esa Alta Corporación se revoque la sentencia del 14 de Julio de 2022 expedida por el Juzgado 1° del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Villavicencio.

Igualmente solicito se desestimen las causales expresadas y se niegue la extinción de derecho de dominio sobre el referido predio, reconociendo el derecho que, como poseedor de buena fe cualificada, le asiste al señor WILSON TOLOZA MARÍN.

En los anteriores términos presento mi escrito de apelación.

Respetuosamente.

EDER E. ESCOBAR HERNÁNDEZ
C.C. 78.690.688 de Montería
T.P. 94084 del C. S. de la J.

ANEXO: poder especial para actuar.



EDER ESCOBAR HERNANDEZ
ABOGADO COMUNICADOR SOCIAL
 UNISINU UNIAUTONOMA DEL CARIBE



Señores
JUZGADO PENAL 1 DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
ESPECIALIZADO EXTINCIÓN DE DOMINIO
VILLAVICENCIO - META
E.S.D.

RAD. 50-001-31-20-001-2020-00002-00
PROESO: EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO - LEY 793 DE 2002)

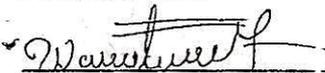
REF. Poder.

WILSON TOLOZA MARÍN, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 17.354.290 expedida en San Martín – Meta , respetuosamente me dirijo a su Despacho para manifestar, mediante el presente escrito, que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **EDER ENRIQUE ESCOBAR HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 78.690.688 expedida en Montería - Córdoba, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número N° 94084 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente **APELACIÓN E INTERPONGA LOS RECURSOS DE LEY** contra la sentencia de fecha 14 de julio de 202 dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para transigir, desistir, y demás facultades inherentes al presente mandato.

Ruego a ustedes reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente.


WILSON TOLOZA MARÍN
 C.C. 17.354.290 de San Martín

Acepto.


EDER E. ESCOBAR HERNANDEZ
 C.C. N° 78.690.688 de Montería
 T.P. N° 94084 del C.S. de la J.
 e-mail: ederescobar@outlook.es o mipuntojuridico@gmail.com

NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
PODER ESPECIAL
 Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
 Artículos 68 Dec 960 de 1970 y 34 Dec 2148 de 1963
 Ante el Notario Único de San José del Guaviare, compareció:
TOLOZA MARIN WILSON
 Quien presento su C.C. 17354290
 y expuso que el contenido de este documento es cierto y que la firma puesta en él es suya, colocada en mi presencia. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
 En constancia se firma hoy 2022-08-01 15:30:35


 Cod. difez


 Firma

DIEGO RESTREPO GARRIDO
 NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

